

Rad.2020-00138 RECURSO DE REPOSICION

jhon jairo estupiñan <jhonja_es@hotmail.com>

Mié 9/02/2022 9:04 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chinácota <jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (429 KB)

RAD.2020-00138 RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buenos días Dr.(a)

Cordial saludo.

Me permito radicar documento de la referencia.

Atentamente,

Abogado

JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES

T.P.250433 del C.S. de la J.

De: JHON ESTUPIÑAN JAIMES <isaac221174@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de febrero de 2022 6:29 p. m.

Para: jhon jairo estupiñan <jhonja_es@hotmail.com>

Asunto: Documento de Jhon Estupiñan

RAD.2020-00138 RECURSO DE REPOSICION.pdf

Enviado desde mi HUAWEI Y6p

RECIBIDO EN LA FECHA, SE AGREGA A LA ACTUACION RESPECTIVA
CHINACOTA. 09 FEB 2022

EL SECRETARIO (A) *eeoe*

Señora:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA.

E. S. D.

REF: DEVISORIO.

RADICADO. 2020/00138

DEMANDANTES. MARTHA MONTES CAICEDO.

DEMANDADOS. MARIA EUGENIA MONTES CAICEDO y OTROS.

Obrando como apoderado judicial de MARIA EUGENIA MONTES CAICEDO y de YOLIMAR MONTES CAICEDO de manera respetuosa acudo a su bien servido despacho, con el fin de manifestar que interpongo el recurso de REPOSICION al auto de fecha 3 de febrero de 2022, concretamente a lo ordenado en el numeral SEXTO, en donde se dispone CONDENAR EN COSTAS a mis representadas en proporción de 1/3 parte.

Son fundamentos al recurso interpuesto las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La condena en costas es la imposición del pago de los gastos Imprescindibles del proceso que se originan como consecuencia de la tramitación de actos procesales en que hayan incurrido las dos partes, atribuido dicho pago a una de las partes en el juicio.

Este pronunciamiento puede ser la imposición del pago de las costas a una de las partes en litigio o a ninguna, es por ello que considero que no hay lugar a la imposición de costas a cargo de mis representadas primero por que no contestaron la demanda y segundo porque a pesar de no haberla contestado, no se opusieron a las pretensiones de la parte demandante.

Ahora bien, si las costas se causaron como consecuencia del incidente de nulidad teniendo en cuenta que este fue propuesto fue por uno de los demandados y no por el demandante, por ello estimo que no hay lugar a la condena en costas, de la misma manera el demandante solicito en sus pretensiones de la reforma de la demanda, que se condenara en costas a los demandados en caso de oposición de la misma, tal hecho que no ocurrió por mis mandantes.

Con respecto a las agencias en derecho mis representadas no se oponen a ello, motivo por el cual le solicito al despacho se fije un plazo prudencial para el pago de las mismas, máxime que el proceso no ha concluido.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 118 de C.G.P. Cómputo de términos

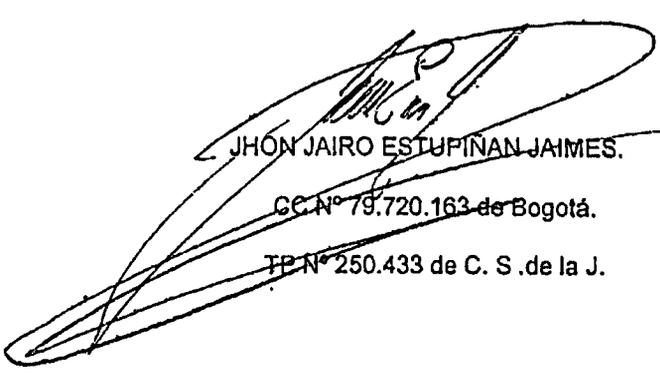
El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

De la señora Juez.



JHON JAIRO ESTUPINAN JAIMES.

CC N° 79.720.163 de Bogotá.

TP N° 250.433 de C. S. de la J.